



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA DE SOTO**

25 de Mayo Nº 220 | Villa de Soto – Córdoba | X5284AAP - Telefax
03549-480507 | www.villadesoto.com

Villa de Soto, 29 de abril de 2021.

Ref.: REGULA TENENCIA, CUIDAD Y
MALTRATO DE ANIMALES.

ORDENANZA Nº 1239 / 2021

VISTO:

La Ley Nacional 14.346, que legisla en materia penal el maltrato o los actos de crueldad hacia los animales;

La Declaración Internacional de los Derechos de los Animales, aprobada por UNESCO y ONU en 1978, que establece que "ningún animal será sometido a malos tratos ni actos de crueldad. Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia";

Que, en el año 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el denominado "Fallo Tobares", ratifica la punición de los delitos de maltrato y crueldad cometidos contra animales, todo ello estipulado por la "ley Benítez";

Y CONSIDERANDO:

Que la introducción de la figura de maltrato animal en los Códigos de Faltas resulta en una complementación de la legislación penal vigente en la materia, dado que faculta a los Municipios a intervenir y sancionar dichas situaciones, reconociendo al animal y al vínculo con su tenedor como integrantes de la convivencia urbana, portadores de derechos que deben ser asegurados y protegidos;

Que la Municipalidad debe responder a los reclamos y denuncias de los vecinos que se ven aquejados por estos problemas;

Que se han incrementado las denuncias de vecinos por situaciones de maltrato.

Que ninguna medida aislada puede ser efectiva si no se integra en un programa que incluya la legislación, la educación, la difusión y su puesta en práctica a través de políticas adecuadas.

POR TODO ELLO:

*EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA DE SOTO
SANCIONA CON FUERZA DE*

ORDENANZA

CAPITULO I - DE LA PROTECCION ANIMAL

Art. 1°: La presente tiene por objeto regular la tenencia, control, protección, registro y permanencia en lugares de uso público y privado de las especies domésticas de compañía y la protección de la fauna silvestre; fomentar la educación y el respeto a los seres vivos, así como sancionar el maltrato, y actos de crueldad.

Art. 2°: Sólo se permitirá la circulación y permanencia de perros, gatos u otros animales domésticos en espacios públicos cuando estén acompañados por sus dueños, tenedores o personas responsables de los mismos; los animales deberán estar sujetos por collares, correas, y de ser necesario en el caso de los perros que por sus características sean potencialmente peligrosos, según la raza, el porte, o si tienen tendencia a morder, deberán llevar puesto bozal, como así también estar vacunados contra la rabia y otras enfermedades que señalen los organismos oficiales nacionales, provinciales y municipales.

Art. 3°: El dueño o quien tenga a su cuidado un animal deberá atenderlo, alimentario y cumplir con todas las medidas profilácticas higiénico-sanitarias, que las autoridades nacionales, provinciales y municipales determinen.

Art. 4°: La permanencia de animales domésticos en establecimientos públicos o privados estará sujeta a la normativa que al respecto dicten la Autoridades y/o encargados; en el caso de espacios privados los dueños o responsables de los lugares, de permitir el acceso, exhibirán un cartel en lugar visible y destacado con la leyenda "Establecimiento Amigo de las Mascotas", debiéndose establecer las pautas y exhibir los correspondientes reglamentos; por el contrario, en caso de prohibir su acceso, deberá exhibir un cartel en lugar visible y destacado con la leyenda "Prohibido el Acceso de Animales"; en caso de omisión (donde no se exhiba ningún cartel con su respectiva leyenda), se considerará que no existe impedimento para el acceso y permanencia de animales en el establecimiento.

Art. 5°: Queda expresamente prohibido la práctica de sacrificio y exterminio de animales con fines de control poblacional.

CAPÍTULO II - DE LAS OBLIGACIONES

Art. 6°: El dueño o tenedor de un animal doméstico, o quien lo tenga a su cuidado o responsabilidad deberá extremar las medidas de precaución a los fines de evitar a los vecinos y a la comunidad en general, las molestias, inconvenientes y excesivos ruidos más allá de los decibeles aceptables y debidamente comprobables que puedan causar el animal alterando la paz y la tranquilidad de estos; en este sentido, se prohíbe dejar animales solos en la vivienda o lugares en los cuales se alojen, durante lapsos extendidos en el tiempo que pongan en peligro su vida y bienestar.

Art. 7°: El dueño de un animal doméstico o quien lo tenga a su cuidado está en la obligación de retirar y recoger de las calles, avenidas, parques y otros lugares públicos las deposiciones o materias similares de sus animales.

Art. 8°: Todo animal doméstico que fuese encontrado en lugar público sin estar acompañado de su dueño o de una persona que vele por su cuidado será informado a las asociaciones de protección animal registradas en el Municipio, quedando los mismos a cuidado y/o resguardo de dichas entidades dado el caso, quienes realizarán los trámites que sean necesarios para la localización del dueño o tenedor responsable del animal y, previa acreditación de la identificación del mismo y cumplimiento de los trámites necesarios, podrá proceder a solicitar la entrega del animal; los animales no reclamados por sus dueños en un lapso no menor de 10 días serán inscriptos en un registro de adopción.

Toda persona y/o asociación protectora que se inscriba como protectora u hogar de tránsito para animales, gozará de una beneficio tributario equivalente a la reducción de un treinta por ciento (30%) en impuestos municipales.-

Art. 9°: Será obligatorio el uso de correa corta en las siguientes razas de animales: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileño; Rosa Inu, Akita Inu, y sus mestizos. Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer vía reglamentaria otras razas que se consideren peligrosas por su ascendencia y porte o tamaño, como así también todas aquellas medidas necesarias que deberán adoptar los dueños, tenedores o personas responsables para prevenir accidentes que ocasionen daños a las personas.

Art. 10°: Se prohíbe el comercio ambulatorio de animales sean estos domésticos, salvajes o silvestres, dentro del ámbito de la jurisdicción.

CAPITULO III - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 11°: Las infracciones de la presente ordenanza, sin perjuicio de las que correspondan en virtud de la violación de disposiciones contenidas en leyes nacionales y provinciales, serán sancionadas con multas, cuya imposición corresponderá aplicar al Juzgado Municipal de Faltas o al órgano en quien este delegue, previo cumplimiento de los extremos legales.

Art. 12°: Las multas serán aplicadas de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida; estableciéndose infracciones leves, infracciones graves e infracciones gravísimas, debiendo ser el Departamento Ejecutivo quien reglamente el monto a cobrar por cada una de ellas.

Art 13°: Las infracciones serán clasificadas en leves, graves y muy graves:

a) Se considerarán infracciones leves la venta de mascotas a menores de dieciocho años, la circulación en la vía pública sin sujeción, el no retiro de excrementos o deyecciones, la no vacunación, la tenencia de perros que produzcan ruidos y/u olores, y toda otra falta de similares características que establezca la presente normativa.

b) Se considerarán infracciones graves la falta de alimentación, la venta ambulante, el abandono de animales vivos, la incorrecta disposición final de animales muertos, no cumplir con las medidas de seguridad para albergar perros potencialmente peligrosos, y toda otra falta de similares características que establezca la presente normativa.

c) Se consideran infracciones muy graves, las mutilaciones sin intervención de un profesional médico veterinario, la organización de peleas entre perros, la utilización de perros y gatos en espectáculos, las agresiones físicas, el abandono, la muerte.

ART. 14°: Incorpórese al Código Municipal de Faltas la Sección “Faltas por el Trato indebido, cruel o maltrato contra animales”, cuyo objeto entenderá por maltrato animal las siguientes conductas, que serán pasibles de sanción y multa:

a) Arrojarlos, dejarlos o abandonarlos en la vía pública, vivos o muertos.

b) Poner en peligro su vida, su salud, ya sea colocándolo en situación de desamparo y/o abandonándolo a su suerte,

c) Maltratarlos, agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les ocasione sufrimiento o daños.

d) Privarlos de aire, luz y sombra. No alimentarlos en cantidad y calidad suficiente según su especie, salud y características propias. No dar protección, abrigo, higiene, espacio necesario ni cuidados necesarios. No brindar asistencia médica veterinaria adecuada. No permitir que exprese el comportamiento

adecuado acorde a su especie, se lo encierre, o mantenga atado, a la intemperie o no, se lo secuestre y coloque en un hábitat que no sea el natural.

e) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo aquellos casos destinados a favorecer sanitariamente al mismo, y a través de un médico veterinario.

f) Usar animales cautivos o liberados en el momento como blanco de tiro, con objetos capaces de causarles daño o muerte con armas de fuego o cualquier instrumento

g) Castrar animales sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia y cuando la persona que lo realiza no sea médico veterinario.

h) Intervenir animales sin anestesia o sin poseer el título de médico, salvo casos de necesidad urgente del animal.

i) Obligar a los animales a ingerir excesivas dosis de alimentos, así como suministrarles cualquier sustancia para alterar sus funciones digestivas, o características físicas.

j) El establecimiento o funcionamiento, con carácter temporal o permanente, de espectáculos circenses o cualquier otro tipo de espectáculo que ofrezca como atractivo principal o secundario, la participación de animales de cualquier especie, sean domésticos o silvestres, en números artísticos, de destreza o similares y/o su mera tenencia, exhibición o exposición.

ART. 15°: La comisión de las infracciones aquí reguladas computará para el propietario del animal, o su responsable, la multa equivalente entre 50 y 200 litros de nafta súper, así como las penalidades establecidas por el Código de Faltas.

CAPITULO IV – ANIMALES SUELTOS

Art. 16°: Queda prohibido dejar animales sueltos en la vía pública, lugares abiertos o con acceso a dicha vía pública o a espacios públicos.

Artículo 17°: Los daños que se produzcan por canes sueltos en la vía pública, serán responsabilidad de sus dueños y/ o de aquellos que los protejan y / o alimenten en la vía pública.

CAPITULO V - PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES ZONÓTICAS (Rabia y otras patologías).

Art. 18°: La vacunación antirrábica y desparasitación de perros y gatos será obligatoria, repitiendo la dosis una vez al año.

Art. 19°: El Municipio organizará con autoridades sanitarias provinciales y/o nacionales campañas de prevención de la rabia y otras enfermedades zoonóticas que se consideren un riesgo para la salubridad pública. Asimismo, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los perros callejeros sin dueño, el Municipio promoverá Ferias de Adopción Responsable en las cuales participan

particulares protectores de animales y Asociaciones Civiles de Protección Animal.

Art. 20°: COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE AL REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHIVESE.